

**Caso N° 952-22-EP**

**Jueza Ponente:** Carmen Corral Ponce

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-** Quito D.M.- 08 de julio de 2022.-

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 08 de junio de 2022, **AVOCA** conocimiento de la causa N° 952-22-EP, **acción extraordinaria de protección**, y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

**I**

**Legitimación activa**

1. El 21 de agosto de 2020, Cristina Isabel Asitimbay Solis (“la actora”) presentó una acción de protección en contra del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, por considerar que el cese de sus funciones en dicha entidad bajo la figura de la compra de renuncia obligatoria notificada el 20 de enero de 2012, habría vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo e igualdad y no discriminación<sup>1</sup>. La garantía jurisdiccional fue signada con el N° 17204-2020-01502.
2. El 01 de octubre de 2020, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“Unidad Judicial”) desechó la acción de protección. En contra de esta decisión la actora interpuso recurso de apelación.
3. El 18 de marzo de 2021, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“Corte Provincial”) resolvió rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia subida en grado<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> En el libelo se expresa que la accionante es madre de hijos trillizos que nacieron con discapacidad intelectual (fojas 15 vta., del cuaderno de primera instancia).

<sup>2</sup> Cabe precisar que en el SATJE consta como notificada la misma sentencia el 18 de marzo y 05 de abril de 2021, empero, en el expediente “físico” de segunda instancia únicamente obra la notificación de 05 de abril de 2021. En tal sentido, dado que en la demanda de acción extraordinaria de protección se hace referencia expresa a la sentencia de 18 de marzo de 2021, se tendrá a ésta como la fecha de notificación de la decisión judicial impugnada.

4. El 16 de abril de 2021, Cristina Isabel Asitimbay Solis (“la accionante”) dedujo la acción extraordinaria de protección materia del presente análisis de admisibilidad, en contra de la sentencia de segunda instancia de 18 de marzo de 2021<sup>3</sup>.

## II Oportunidad

5. La acción extraordinaria de protección fue presentada el **16 de abril de 2021**, en contra de la sentencia dictada y notificada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el **18 de marzo de 2021**. Por tal motivo, se verifica que la acción ha sido interpuesta dentro del término previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

## III Requisitos

6. En lo formal, la demanda de acción extraordinaria de protección cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

## IV Pretensión y fundamentos

7. De la revisión de la demanda, se verifica que la accionante esgrime como cargos la supuesta vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y seguridad jurídica, contemplados en los artículos 76.7.1 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

8. Para sustentar sus pretensiones, la accionante manifiesta que: “(...) *durante la audiencia de apelación realizada en enero de 2021, se expuso ante la Sala un hecho superviniente a la presentación de esta acción de protección, en cuanto a que la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la Renuncia Obligatoria, en sentencia No. 26-8-IN y Acumulados de 28 de octubre de 2020, así como, el Auto de Ampliación y*

---

<sup>3</sup> Este Tribunal hace notar que la Corte Provincial remitió el expediente a la Corte Constitucional el 21 de abril de 2022, esto es, un año después de haber sido interpuesta la acción extraordinaria de protección.

*Aclaración de 11 de noviembre de 2020 (...) No obstante, la sentencia de 18 de marzo de 2021, omitió pronunciarse sobre este argumento y señalar por qué razón, no consideró pertinente observar el párrafo 40 del auto de ampliación y aclaración; esto sin perjuicio que la Sentencia 172-18-SEP-CC había declarado previamente la inconstitucionalidad de la Renuncia Obligatoria en aquellos casos en que el servidor público tuviera a su cuidado una persona con discapacidad, por lo que cabía la aplicación de la Sentencia No. 1121-12-EP/20 respecto a esta declaratoria de inconstitucionalidad. Sobre este argumento la Sala no se pronunció en su sentencia.”.*

9. La accionante también expresa que: *“Más adelante, en el mismo Considerando Cuarto, la sentencia de 18 de marzo de 2021 analiza, de manera independiente, la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación. Al respecto dice: (...) Del análisis realizado a la petición que promueve esta acción de protección, se establece que efectivamente la institución desconocía las condiciones de los menores de edad y por lo tanto no podía precautelar derechos sin tener constancia o conocimiento de causa para hacerlo. Existe un pronunciamiento de la Corte Constitucional en un fallo (sentencia 367-19-EP/20 Voto Salvado); que es preciso citar: ‘... el derecho a la estabilidad reforzada, prevista tanto para el legislador como por la Jurisprudencia, no es de carácter absoluto ni puede servir de sustento para eximir una obligación de notificación que constituye un requisito mínimo constitucional que busca justamente precautelar los derechos constitucionales del trabajador sustituto y de la persona con discapacidad que tiene a su cargo, así como el empleador (...)’.* En reiteradas ocasiones, a lo largo de este fallo, se expresa que efectivamente la Constitución y las leyes garantizan los derechos de las personas que tienen a su cargo personas con discapacidad, pero vale la pena diferenciar que esta condición especial que se le otorgaría al trabajador o servidor público, debe ser puesta en conocimiento de la institución para la cual trabaja, de manera o (sic) oportuna (...).”.

10. Sobre el mismo argumento enfatiza que: *“(...) la violación del derecho al trabajo se dio como consecuencia de la violación del derecho a la igualdad material y no discriminación, pues, se aplicó la figura de la Renuncia Obligatoria a un grupo de servidores públicos, sin distinguir que la accionante se encontraba en una situación de especial vulnerabilidad. Ahora, en el análisis aquí transcrito, se advierte que la sentencia cita y sostiene su decisión en el Voto Salvado emitido en la Sentencia No. 367-19-EP/20. Evidentemente, en el voto de mayoría, se establece un criterio contrario al del voto salvado, lo que configura una violación del derecho a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de la motivación”.*

11. Finalmente, alega que: *“De los argumentos expuestos en el 7.3.1 y 7.3.2 se evidencia que al admitir esta acción extraordinaria de protección, se corregiría la inobservancia del precedente establecido por la Corte Constitucional contenido en la sentencia No 172-18-SEP-CC tantas veces mencionada, así como, se podrían dar parámetros para la aplicación de la Sentencia No. 1121-12-EP/20”*.

12. En función de lo expuesto, la accionante solicita a este Organismo que declare la vulneración de sus derechos constitucionales y se retrotraiga el proceso al momento en que ocurrió la vulneración.

## V Admisibilidad

13. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda y de los documentos que la acompañan, se desprende lo siguiente:

14. El artículo 62 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) establece como requisito de admisibilidad de la demanda: *“Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*. En ese sentido, este Organismo en la sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, determinó que una forma de analizar la existencia de un argumento claro consiste en la verificación de los siguientes elementos: **i)** la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis); **ii)** el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica); y, **iii)** una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera un derecho fundamental de forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

15. Asimismo, en la sentencia No. 1943-15-EP/21 de 13 de enero de 2021, se determinó que: *“(...) la Corte considera que, cuando el argumento de la vulneración de derechos presentado en una acción extraordinaria de protección se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado claro, deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso”*.

16. De lo expuesto en la demanda y lo sintetizado en los párrafos 8, 9 y 10 *supra*, se verifica que las alegaciones de la entidad accionante contienen un mínimo de carga argumentativa en la que se expone como tesis la supuesta violación del derecho constitucional a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de la motivación; la justificación jurídica se desarrolla en torno al argumento de que se habría inaplicado el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia 172-18-SEP-CC (ya que la accionante es madre de tres hijos con discapacidad, por lo que no le era aplicable la figura de la compra de renuncia); así como también, que se ha inobservado el precedente contenido en la sentencia de mayoría N° 367-19-EP/20, puesto que se ha considerado en el razonamiento judicial únicamente lo expuesto en el voto salvado de dicha causa. Adicionalmente, alega que la sentencia impugnada carece de motivación, por cuanto no se han respondido los cargos respecto de la inaplicabilidad de la figura de la “compra de renuncia obligatoria”, declarada inconstitucional mediante sentencia N° 26-18-IN y acumulados.

17. En ese contexto, se verifica que la demanda cumple con el requisito de admisibilidad prescrito en el artículo 62.1 de la LOGJCC, de igual forma, también se advierte *prima facie* que con su admisión se podría corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional, con lo cual, se configura la causal establecida en el artículo 62.8 de la norma *ejusdem*, que prescribe:

*“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.*

*“8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”.*

18. Adicionalmente, se verifica que la acción ha sido presentada dentro del término legal, su fundamento no se circunscribe a la mera inconformidad de la sentencia impugnada, no se agota en cuestiones de legalidad ni en asuntos relacionados con la apreciación de la prueba; así como tampoco, se la interpone en contra de decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante periodos electorales, lo cual se verifica de lo reseñado en el acápite de antecedentes procesales del presente auto<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> LOGJCC, art. 62 numerales 3, 4, 5, 6 y 7.

## VI Decisión

19. En tal virtud, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N° **952-22-EP**, y realizar un llamado de atención a los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por la demora injustificada en la remisión del expediente a este Organismo.

20. Con el objeto de garantizar el debido proceso, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a ) y b) de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza designada como sustanciadora de la causa<sup>5</sup>, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se dispone que, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito y los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, presenten su informe de descargo ante la Corte Constitucional en el **término de diez días**, contados a partir de la notificación con el presente auto.

21. Se recuerda a las partes que, de conformidad con la Resolución No. 0007-CCE-PL-2020, deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes. Los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través de la ventanilla electrónica de la Corte Constitucional, ingresando al siguiente vínculo: <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec/app>. Igualmente se receptorán escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 hasta las 16h30 horas.

22. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

---

<sup>5</sup> Conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC.

23. En consecuencia, se dispone notificar este auto.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 08 de julio de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**